

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00179 00
ACCIONANTE: NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada adelantar los trámites pertinentes con el fin de que sean cancelados los cánones de arrendamiento adeudados y se garantice el pago de los que se sigan causando.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que la accionante y su compañero permanente en el año 2015 fueron acogidos en un programa de reasentamiento promovido por la entidad accionada por vivir en una zona de riesgo no mitigable; razón pro la que, en el año 2018 fueron desalojados.

Aduce que, en el mes de octubre del año 2020 entregó a la accionada los soportes necesarios para que se generara el pago de los cánones de arriendo, y pese a que el dos de diciembre de la misma anualidad falleció su compañero permanente, se había pactado que se desalojaría la vivienda que habitaban para ser reubicados en un apartamento nuevo, y de no estar preparado el mismo serían reubicados de manera transitoria en otro lugar, el cual sería cancelado por la Caja de Vivienda Popular.

Con ocasión al fallecimiento de su esposo, señala que informó dicha situación a la accionada, entidad que le comunicó que, se debía hacer un cambio de titular y debía allegar el respectivo registro de defunción; así mismo, que, el retraso en el pago de los arriendos se debía a que los funcionarios encargados de realizar los mismos se encontraban de vacaciones y se cancelarían el 18 de enero de la presente anualidad.

Sin embargo, solo se ha generado el pago del mes de diciembre del año 2020, la gestora padece una condición médica que le impide trabajar y dependía económicamente del occiso; situación que vulnera sus derechos fundamentales, máxime cuando, el dueño del inmueble donde vive le ha indicado en diversas oportunidades que en caso de no cancelar los cánones de arrendamiento adeudados deberá desocupar el lugar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (fls. 34 a 64)**, expuso que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar, por lo que debe ser desvinculada de la acción constitucional al carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuestos.
- **NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ (fls. 65 a 68)**, allegó memorial a través de su apoderado judicial, en el que informó que recibió comunicación por parte de la entidad accionada en el que se solicitó "(...) *allegar al correo soluciones@ajaviviendapopular.gov.co un nuevo contrato de arrendamiento suscrito por ella para que se estudie el documento y anexos para ver si cabe viabilidad en hacer el pago de los cánones de arrendamientos; los cuales son parte de la controversia de esta tutela*", situación con la cual se encuentra en desacuerdo; por cuanto, no se ha citado la normativa correspondiente al caso y ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando:

"(...) si se hubiere citado de manera adecuada los artículos que convocan como requisitos, el numeral 2 del artículo 12 contempla " Ser suscrito por la familia incluida en el programa de reasentamientos.", es decir, al solicitarle a la señora NIDIA que allegue un contrato de arrendamiento suscrito por ella, se le está pidiendo algo que está fuera de la norma, debido a que el requisito indica de manera clara "Ser suscrito por la familia" situación que ya había sido resuelta cuando en octubre del año 2020 el señor JOAQUÍN MORENO ORTIZ, compañero permanente de la señora NIDIA, allegó contrato de arrendamiento (aportado como prueba en esta acción de tutela)".
- **M+D CONSTRUCTORA S.A.S. (fls. 69 a 73)**, señaló que los hechos expuestos en la presente acción no le constan; razón por la que, no es la entidad que está llamada a responder por la posible vulneración de derechos en los términos de lo expuesto por la gestora.
- **CAJA DE VIVIENDA POPULAR (fls. 74 a 112)**, aduce que el Sr. José Joaquín Moreno (q.e.p.d.), fue beneficiario del programa de reasentamientos, conforme a la recomendación emitida por el FOPAE hoy IDIGER, en ese orden de ideas para el núcleo familiar del gestor la Dirección de Reasentamientos procedió a emitir Resolución No. 3725 del 29 de diciembre del año 2015, a través de la cual se reconoció la suma de \$30.800.000 y se concedió la

relocalización transitoria por el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre del año 2020.

Lo anterior, por cuanto, mediante visita realizada por la Dirección de Reasentamientos en data del 02 de marzo de la presente anualidad, se estableció que "(...) *JOSÉ JOAQUIN MOTENO ORTIZ (QEPD) nunca había habitado el predio en arriendo que reportaba ante la entidad. Motivo por el cual el equipo de Relocalización Transitoria, mediante informe social procedió a realizar la suspensión del contrato, de conformidad con el literal a del artículo 6 de la Resolución 740 de 2015*".

Por lo anterior, ante la solicitud elevada en data del 19 de enero del año en curso por la accionante, se le informó que, con el fin de dar continuidad a la ayuda temporal de relocalización transitoria, debía radicar o remitir al correo electrónico soluciones@cajaviviendapopular.gov.co dentro de los 15 primeros días del mes contrato de arrendamiento con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad.

Indico que, una vez remita la documental requerida se remitirá al área correspondiente para la revisión por parte del equipo jurídico, quienes determinaran la viabilidad de activar el pago de la ayuda temporal de relocalización transitoria.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto la ejecución del programa obedece a una expresión del principio de corresponsabilidad, en cuyo marco le asiste a la entidad procurar por la mejoría de las condiciones de vida de los beneficiarios, a esto, les corresponde llevar a cabo las actuaciones necesarias en pro de su bienestar.

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se acredita un perjuicio irremediable, máxime cuando, en el presente asunto se suspendió la ayuda de relocalización transitoria debido a que no se demostró la habitabilidad del predio arrendado, y, en todo caso, la acción constitucional es improcedente para suprimir trámites administrativos reglados por las Entidades Públicas.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (fls. 113 a 131)**, manifestó que la acción constitucional debe ser declarada como improcedente, por cuanto, un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **CAPITAL SALUD EPS (fs. 132 a 135)**, indicó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad a través del Régimen Subsidiado, por lo que, se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido; razón pro al cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Conforme a la respuesta emitida por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS – FOPAE HOY INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER (fls. 136 y 137)**.

- **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER (fls. 141 a 175)**, informó que, la acción constitucional es improcedente frente a la entidad, por cuanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, especialmente al presentar razones tendientes a un posible incumplimiento contractual. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resuelve, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ** adelantar los trámites pertinentes con el fin de que sean cancelados los cánones de arrendamiento adeudados y se garantice el pago de los que se sigan causando.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá**

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL CASO CONCRETO

NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ, solicitó que se ordene a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ** adelantar los trámites pertinentes con el fin de que sean cancelados los cánones de arrendamiento adeudados y se garantice el pago de los que se sigan causando.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ** adelantar los trámites pertinentes con el fin de que sean cancelados los cánones de arrendamiento adeudados y se garantice el pago de los que se sigan causando, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable pues conforme lo señaló la accionada** ***"(...) JOSÉ JOAQUÍN MORENO ORTIZ (QEPD) nunca había habitado el predio en arriendo que reportaba ante la entidad. Motivo por el cual el equipo de Relocalización Transitoria, mediante informe social procedió a realizar la suspensión del contrato"*** a partir del 31 de diciembre del año 2020, **no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta**

operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto, y en todo caso, no ha aportado la documental requerida.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y dignidad humana.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, adelantar los trámites pertinentes con el fin de que sean cancelados los cánones de arrendamiento adeudados y se garantice el pago de los que se sigan causando; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., CAPITAL SALUD EPS, M+D CONSTRUCTORA S.A.S.** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., CAPITAL SALUD EPS, M+D CONSTRUCTORA S.A.S. y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01546af3efa2f09f6dda18549e05acd269786ac606be00d8072813ca22bc315f

Documento generado en 25/03/2021 03:16:02 PM